

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2001-00379-00**

1.- Se conmina a la parte interesada para que dé alcance a lo ordenado en el numeral 2.4.- del auto de data 21 de febrero de 2020.

2.- Frente a la solicitud de oficiar a Catastro acredite haber realizado la petición ante dicha entidad y su negativa suministrar los documentos pretendidos.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-0335-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de extremo pasivo contra auto de data 19 de agosto de 2021 (pdf 29).

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el Despacho procede a realizar el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario y observada la trazabilidad del mail felixabogado2018@gmail.com (pdf 34), se tiene:

- i. 24 de abril de 2021 a las 20:07 pm., se solicitó asignación de cita para revisar las actuaciones del proceso.
- ii. 6 de mayo de 2021 a las 14:15 pm., el Despacho remitió link del expediente con disponibilidad del mismo día a las 5:00 pm.
- iii. 6 de mayo de 2021 a las 19:04 pm., manifestó el recurrente no poder consultar el expediente y solicitó nuevamente acceso.
- iv. 7 de mayo de 2021 a las 9:24 am., el Despacho solicitó indicar que parte representaba dentro de este asunto y remitió enlace del proceso.
- v. 7 de mayo de 2021 a las 14:19 pm., el inconforme manifestó ser el apoderado de los señores Blanca Espinosa y José Mauricio Parra.
- vi. 21 de mayo de 2021 a las 10:18 am., el togado Garrido pidió acceso al expediente.
- vii. 25 de mayo de 2021 a las 10:20 am., se le informó al solicitante que el expediente se encontraba al Despacho.
- viii. 8 de junio de 2021 a las 15:06 pm., se requirió nuevamente el enlace de consulta del proceso virtual.
- ix. 16 de junio de 2021 a las 4:09 pm., el Despacho otorgó enlace de consulta del proceso de la referencia, el cual a la fecha permanece activo para la consulta.

Realizado de manera breve el recuento de las solicitudes elevadas por el abogado solicitante, se constata que solo hasta el 16 de junio de esta anualidad tuvo acceso el doctor Garrido Rentería al expediente digital de la referencia.

2.3.- Ahora bien, este estrado judicial en virtud de lo anterior, realizará el conteo de los términos con que contaba el apoderado mencionado para contestar la demanda a partir del día siguiente a la consulta del expediente, es decir, desde el 17 de junio

en adelante, por lo que, el término para contestar o proponer excepciones transcurrió entre el 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021, sin que para esa data se hubiere allegado la contestación, ya que, la misma se arrimó tan solo hasta el 8 de julio hogaño.

2.4.- De otro lado, expresa el togado ¿dónde quedan los términos del artículo 91 del CGP para la entrega del traslado físico? Y como bien lo afirma él mismo, en razón a la pandemia y sobre todo con el plan de digitalización de la Rama Judicial dicho termino de tres (3) días para retirar el traslado de la demanda queda abolido, por cuanto, el enlace de acceso al expediente digital es inmediato, sin la necesidad de copia o traslado físico del mismo, tal y como lo expresa el Decreto 806 de 2020, llevando esto a que los abogados, empleados y demás personas que hacen parte del sistema judicial opten por las herramientas virtuales para el buen desarrollo y acceso a la justicia.

A modo de ejemplo, si esta célula judicial tuviera en cuenta los tres (3) días descritos en el artículo 91 ibidem para retirar las copias del expediente, el togado contaba hasta el 5 de julio de 2021 para contestar, empero, como ya se indicó líneas atrás, la contestación se allegó hasta el 8 de julio hogaño (pdf 24), razón suficiente para despachar desfavorablemente el recurso propuesto.

2.5.- En conclusión, el abogado Garrido Rentería allegó de manera extemporánea la contestación a la demandada.

3.- A la luz del anterior planteamiento, se mantendrá incólume el auto atacado.

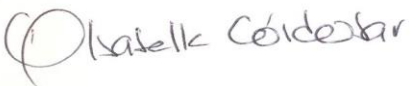
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR al extremo actor para que integre el contradictorio.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 13 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01453-00**

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma se ordena:

1.1.- Oficiar a Coosalud EPS para que informe a este estrado judicial los datos completos de la sociedad que realiza los aportes a seguridad social de la señora Doris Esther Orozco con cédula de ciudadanía núm. 22.818.841.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación allegada por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja (Pdf 37)

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01971-00

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

Concordante con lo anterior, se Designa a OSCAR RICARDO MOYANO GARZON a quien Se puede notificar en la dirección electrónica ABGORMG@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0111-00

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

Concordante con lo anterior, se Designa a LUIS FRANCISCO RINCÓN AMAYA a quien se puede notificar en la dirección electrónica LUISFRANCISCORINCONAMAYA@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 13 de octubre de 2021 La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: 110014003003-2018-00151-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Cooperativa Multiactiva Nacional de créditos Santafe Ltda., Conalfe Ltda.** contra **Miryam Zarabanda Sánchez** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 6 de febrero de 2018¹, **Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda., Conalfe Ltda.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **Miryam Zarabanda Sánchez**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré núm. 30647-271882.

1.2.- En proveído de 9 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago quedando notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, decisión comunicada a la convocada de manera personal mediante curador ad-litem el pasado 12 de mayo de los corrientes³ quien contestó la demanda invocando las excepciones de “*prescripción de la acción ejecutiva*”, al no haberse realizado la notificación del extremo pasivo dentro de los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, precluyendo el termino para notificar el 12 de febrero de 2019.

1.3.- Surtido el respectivo traslado, el extremo actor guardó silencio.

1.4.- Con proveído del 29 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado entre la data mencionada y el auto de fecha 4 de julio de 2018, en razón a la indebida notificación de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, los cuales se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

¹ Pdf 1 folio 16

² Pdf 18-19

³ Pdf 1 folio 133

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado *“título ejecutivo”*, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados en el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor que hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

2.3.1.- Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

3.- Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con las cuotas pretendidas en el auto mandamiento de pago?

3.1.- Pues bien, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. 30647-27188 por la suma de \$8'388.000, pagadera en 36 cuotas mensuales cada una por valor de \$233.000, la primera el 1 de enero de 2015 y de manera sucesiva hasta su cancelación total, esto es, 1 de enero de 2018, evidenciándose en consecuencia la existencia de unas obligaciones a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.2.- En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada dentro del proceso, atinentes a *“prescripción de la acción ejecutiva”*, este estrado judicial procede a realizar el análisis de ésta, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.2.1.- Descendiendo el caso en concreto, el título valor veneno de la excepción en estudio, se pactó así: (i) la suma de \$8'388.000; (ii) pagaderos en 36 cuotas mensuales cada una por valor de \$233.000; (iii) la primera el 1 de enero de 2015 y de manera sucesiva mes a mes hasta su cancelación total, incurriendo en mora la demandada desde la cuota causada el 1 de septiembre de 2015 al 1 de enero de 2018, sobre las cuales se libró el mandamiento de pago.

Puestas, así las cosas, se tiene, para la presentación de la demandada (6 de febrero de 2018) no se encontraban prescritas ninguna de las cuotas pretendidas conforme lo dispone el artículo 789 C. Co., por ello, verificaremos si se logró interrumpir la prescripción con la notificación al demandado, como pasa a verse.

3.2.2.- El artículo 94 de la norma en cita expresa *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

Obsérvese, la demanda se radicó en reparto el día 6 de febrero de 2018 y el mandamiento de pago se libró el 9 de febrero de 2018, notificándose a la parte actora a través de anotación por estado el día 12 del mismo mes y año, a la parte demandada de manera personal a través de curador ad-litem el 12 de mayo de 2021, hasta aquí se concluye, cuando el curador ad-litem se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido el año enunciado en la norma transcrita atrás.

3.2.3.- Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Asimismo, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, entonces, el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020 y empezando a correr términos nuevamente el 1 de agosto del mismo año.

3.2.3.1.- Aterrizando lo expuesto al caso en concreto, deben adicionarse 3 meses y 15 días⁴ siguientes a la data de la anotación por estado del mandamiento de pago, esto es, al 12 de febrero de 2018, calculo que arroja el día 27 de mayo de 2018⁵, entonces, el extremo interesado contaba hasta el 27 de mayo de 2019 para notificar a la demandada, situación que se produjo, únicamente, hasta el 12 de mayo de 2021.

En síntesis, no se dio cumplimiento a lo enunciado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto mandamiento de pago.

3.2.4.- Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil⁶, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.2.5.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia la terminación de este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción ejecutiva*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte ejecutada. Oficiése a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

⁴ Del 16 de marzo al 30 de junio de 2021.

⁵ 3 meses y 15 días contados desde el 13 de febrero al 27 de mayo de 2018

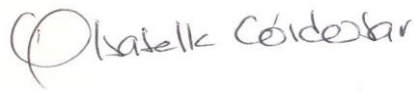
⁶ Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$430.000. - ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a., (Art. 365-1 CGP).

QUINTO: CONDENAR en perjuicios a favor de la parte ejecutada y en contra del extremo ejecutante que se hubieren causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (art. 443 núm. 3 del CGP).

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancia secretarial y desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos y SharePoint.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 13 de octubre de 2021

La Secretaria,

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00259-00

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

Concordante con lo anterior, se Designa a JAICSSON GUILLERMO QUIÑONES ALARCON a quien se puede notificar en la dirección electrónica JAICSSON@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 13 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Exp. 110014003060-2018-00494-00 (Juz. 60 CM).

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el proveído de fecha 5 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

I. ANTECEDENTES

1.- Señala la inconforme, en síntesis, que no se tuvieron en consideración los elementos probatorios aportados por el extremo pasivo que dan cuenta de la viabilidad de la nulidad invocada.

1.1.- Por su parte, el ejecutante guardó silencio en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

2.- En entrada se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad.

Cumple destacar que las notificaciones fueron remitidas a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, notificaciones que fueron recibidas en la portería del edificio Porthos, situación que fue confirmada comoquiera que no hay devolución alguna.

2.1.- Ahora bien, respecto de la manifestación del togado del demandado en relación a las empresas de notificación *“no son empresas de investigación que puedan concluir con alto grado de certeza, que el señor José Manuel Amaya si vive, usa o habita en la dirección indicada”*, este despacho se basa en las documentales aportadas y no en las apreciaciones de los sujetos procesales.

2.1.1- Por ello, conforme lo señalado en el auto atacado, el personal de vigilancia puede recibir y entregar la correspondencia, situación que no es debatible, comoquiera que lo realmente importante es la entrega de la correspondencia en el lugar indicado en el acápite de notificaciones.

2.2.- Así las cosas, se mantendrá incólume la determinación debatida y, por ser procedente se concederá la concesión de la alzada propuesta por encontrarse enlistada en el numeral 8° del artículo 321 de la obra en comento.

2.3.- Finalmente, comoquiera que procede el recurso de apelación en el caso que nos ocupa, se procederá de conformidad, conforme el núm. 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

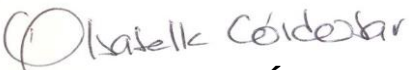
III. DECISIÓN

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de abril de 2021, por medio del cual se declaró infundada la nulidad, de conformidad con el inciso 3º artículo 323 del Código General del Proceso.

Remítase la totalidad del expediente digital. Secretaría proceda de conformidad. Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, Secretaría remita el proceso junto con el escrito de sustentación de la apelación, en el término de los cinco (5) días subsiguientes (artículo 324 del C. G. del P.), para su correspondiente reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 12 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01349-00

En atención al oficio núm. 21-1392 de data 2 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, donde se solicita el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de la sociedad INCOPAV S.A.

Frente a ello, se precisa que el proceso de la referencia se terminó por transacción entre las partes el 14 de julio hogaño (pdf 53) y actualmente a favor de la sociedad demandada en depósitos judiciales se tiene \$23´482.481,24

Oficiése informando lo aquí dispuesto, por Secretaría, líbrese la comunicación y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



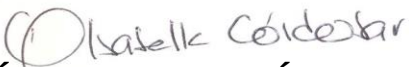
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00337-00

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** y bajo los apremios del artículo 44 del CGP, al INCODER para que informe el trámite dado al oficio núm. 2386 del 24 de mayo de 2019 y 1052 del 19 de mayo de 2021, los cuales fueron radicados en sus instalaciones el pasado 30 de mayo de 2019 y de manera virtual el 21 de septiembre hogaño. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 13 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00367-00**

1.- **REQUERIR** a las entidades vistas a pdf 22, para que informen el trámite dado a las comunicaciones allí descritas. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Atendiendo que este asunto se encuentra incluido en el registro nacional de personas emplazadas frente a los acreedores del deudor, se Dispone:

2.1.- Designar a SIXTO ACUÑA ACEVEDO a quien se puede notificar en la dirección electrónica SIXTO.ACUNA@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem de los acreedores del deudor.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

3.- Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se correrá el traslado de los inventarios y avalúos presentados.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 71

Hoy 11 de octubre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00381-00

1.- Téngase en cuenta que el demandado Sebastián Amado Grisales Bedoya se notificó a través de curadora ad-litem el pasado 3 de septiembre de 2021, quien dentro del término del traslado allegó contestación.

2.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo pdf 18, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00687-00**

1.- De cara a la contestación allegada por la Dian, se ordena:

1.1.- Dar alcance a la comunicación núm. 9594-2021 remitiendo copia del certificado de defunción de la causante Candelaria Sánchez Viuda de Torres.

Adicionalmente, infórmesele que a la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

1.2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00705-00

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se Dispone:

1.1.- Reprogramar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte dentro de este asunto el día 17 de febrero de 2022 a las 11:00 am.

2.- Tenga en cuenta la parte interesada que deberá cumplir con lo dispuesto en proveído del 19 de marzo de 2021 (pdf 12)

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73

Hoy 13 de octubre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00967-00

1.- De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 2.3.- del auto que admitió este asunto, el cual quedará así: ***“DECRETAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Josefina Sandino de Prado (q.e.p.d.). Secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo este asunto en el registro nacional de personas emplazadas tal y como se indicó líneas atrás.”***

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00397-00**

1.- Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el 11 de noviembre de 2021, inclusive.

2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

3.- Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al Despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00603-00**

1.- De cara a la solicitud allegada por la parte interesada, se ordena:

1.1.- Requerir a la Policía Nacional – Grupo Automotores para que informe el trámite dado al oficio núm. 3052 remitido vía correo electrónico el pasado 12 de enero de 2021 (Pdf 8-9).

1.2.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00046-00

Atendiendo el escrito que antecede, y comoquiera que procede la solicitud de aplazamiento, se procederá a fijar la fecha del **22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia señalada.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 72
Hoy 13 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00604-00

Revisado el plenario y atendiendo el informe secretarial, al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el número del folio de matrícula inmobiliaria en proveído del 19 de agosto de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es 50S-40463826 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 13 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Exp. 11001400303-2021-00606-00

De cara a la solicitud que antecede, se **DISPONE:**

1.- Negar la solicitud de adición vista a PDF 15, por cuanto no hay situación alguna sobre la cual esta célula judicial no se haya pronunciado.

2.- No obstante, no es factible para esta juzgadora pronunciarse respecto de las actuaciones del extremo convocante frente a una eventual demanda o proceso, adicionalmente, lo concerniente al trámite adelantado frente el Juzgado 16 del Circuito de Familia es una situación ajena a la prueba extraprocesal que aquí se adelanta.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 72

Hoy 13 de octubre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00666-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Alirio Marín Ospina** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré en blanco del 21 de octubre de 2019:

1.1.- Por la suma de \$55'228.961 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 59
Hoy 6 de septiembre de 2021.
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00670-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Gustavo Maya Arango** contra **Juan Manuel Herrera Arbeláez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el contrato de arrendamiento.

1.1.- Por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento causados entre julio 2017 a febrero de 2018 por la suma \$1'114.546.

1.2.- Por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas entre julio 2017 a marzo de 2018 por la suma \$218.594.

1.3.- Por concepto de ajuste de retroactivo de la administración, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, por la suma de \$10.686.

1.4.- Por concepto de retroactivo de la administración, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, por la suma de \$24.135.

1.5.- Por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2018 a febrero de 2019 por la suma \$1'193.567.

1.6.- Por concepto de nueve (9) cuotas de administración causadas entre Abril de 2018 a diciembre de 2018 por la suma \$231.492.

1.7.- Por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2019 a febrero de 2020 por la suma \$1'267.329.

1.8.- Por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas entre Enero de 2019 a diciembre de 2019 por la suma \$245.382.

1.9.- Por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2020 a febrero de 2021 por la suma \$1'353.508.

1.10.- Por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas entre Enero de 2020 a diciembre de 2020 por la suma \$254.707.

1.11.- Por concepto de un (1) canon de arrendamiento causado el mes de marzo de 2021 por la suma \$1'415.905.

1.12.- Por concepto de una (1) cuota de administración causada el mes de marzo de 2021 por la suma \$263.621.

1.13.- Niéguese lo deprecado respecto de la condena en costas y agencias en derecho, estas serán tasadas en el momento procesal oportuno.

2.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble.

3.- Por las cuotas de administración y demás rubros, siempre y cuando se informen y soporten que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble.

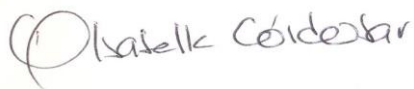
4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería al abogado Jhon Leonardo Trujillo Galvis para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 72

Hoy 13 de octubre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00684-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Wilmer Jair Arellan Torres** contra **Idaly Quiroga Galeano** por las siguientes cantidades incorporadas en la letra arrimada, así:

1.1.- Por la suma de \$50'000.000 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$2'730.000, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de febrero de 2020 a 19 de abril de 2020.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Mónica Isabel Ochoa Valencia para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72 Hoy 13 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00764-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **César Julio Yepes Carmona** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$94'456.197,00 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

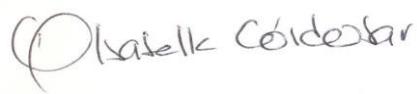
2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Hernán Franco Arcila para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 72
Hoy 13 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00768-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique por qué señala al señor Edwin Andrey Pulido Bello como heredero, pero en diferentes apartes del escrito genitor no se le menciona.

1.1.- De ser el caso arrime las documentales pertinentes respecto del señor Edwin Andrey Pulido Bello.

2.- En caso de darse lo señalado en el numeral 1.1.- de este proveído, allegue poder debidamente conferido y el documento idóneo que acredite al señor Edwin Andrey como heredero de los causantes.

3.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firma manuscrita de María Isabella Córdoba Páez.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 72
Hoy 13 de octubre de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES